

VII

Doña Josefa Tejedor García apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1924 del Código Civil; 1, 2, 17, 38, 131.17 y 133.2 de la Ley Hipotecaria, 175 del Reglamento Hipotecario; 1.271, 1.272, 1.275, 1.281, 1.518, 1.520, 1.522, 1.533 y 1.543 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15 de la Ley 40/1980 de 6 de julio; Disposición Adicional 9.ª.1 de la Ley 4/1990, de 29 de julio; las Resoluciones de 19 de abril, 22 de noviembre y 6 de septiembre de 1988, 6 de septiembre de 1988, 21 de noviembre de 1991, 23 de marzo y 5 de mayo de 1993.

1. En el supuesto del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores.

1.1. El 21 de junio de 1989 se practicó anotación preventiva letra A del embargo decretado en 12 de junio sobre la mitad indivisa de una finca, perteneciente a don José Tejedor García, consecuencia en juicio de cognición 100/1985 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Benavente.

1.2. El 21 de junio de 1989 se expide certificación registral de cargas para el citado procedimiento.

1.3. El 3 de abril de 1990 se practica sobre la misma mitad indivisa, reseñada y con letra B, anotación preventiva del embargo decretado en 30 de marzo en el expediente administrativo de apremio seguido por la Seguridad Social, expidiéndose simultáneamente la respectiva certificación de cargas.

1.4. El 10 de noviembre de 1992 se inscribió dicha mitad indivisa de don José Tejedor García a favor de doña Josefa Tejedor García (hasta entonces dueña de la otra mitad indivisa) a quien le había sido adjudicada en 12 de marzo de 1992 en subasta judicial celebrada en el juicio de cognición 100/1985.

El 17 de diciembre de 1992 es presentado en el Registro de la Propiedad el mandamiento judicial cancelatorio dictado en el juicio 100/1985, y se cancela la anotación preventiva de embargo Letra A, pero se deniega la de la anotación Letra B, en virtud de preferencia que conforme al artículo 1924 del Código Civil corresponde al crédito de la Seguridad Social y es contra esta denegación contra la que se interpone el presente recurso.

2. Solamente la transposición al embargo anotado bajo la letra B de la preferencia sustantiva que, conforme al artículo 1.924 del Código Civil, a la Disposición Adicional 9.ª.1, de la Ley 4/1990, de 29 de julio, y el artículo 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, pudiera corresponder al crédito que lo motiva respecto al reflejado en la anotación A, permitiría sostener la consideración de aquel embargo como carga preferente, aunque posterior, al acordado en el juicio de cognición 100/1985 y que motivó la anotación letra A.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta: a) que los artículos 1.924 del Código Civil, 15 de la Ley 40/1980 y Disposición Adicional 9.ª.1 de la Ley 4/1990 (ésta, solo si es por razón del tiempo fuera aplicable) sólo atribuyen a los débitos a la Seguridad Social, una preferencia para el cobro, la cual no es sino una cualidad del crédito que no altera su naturaleza personal y que exclusivamente determina una anteposición en el pago en el caso de concurrencia con otros créditos; b) que la preferencia crediticia sólo juega en los casos de concurrencia de créditos (esto es, en las hipótesis de ejecución colectiva o en las ejecuciones individuales cuando se ha interpuesto una tercería de mejor derecho) y su única eficacia se agota en la determinación del orden de pago de los créditos concurrentes, de modo que iniciada para un acreedor una ejecución individual contra su deudor y embargado alguno de sus bienes, cualquier otro acreedor del ejecutado que se considere de mejor condición que el actor y pretenda cobrarse antes que él con cargo al bien trabado, deberá acudir a esa ejecución ya iniciada, interponiendo la oportuna tercería de mejor derecho (el juez no puede apreciar de oficio esa preferencia, ni ello sería conforme con la naturaleza rogada del procedimiento civil, y tampoco halla respaldo en la legislación vigente, como lo evidencian los artículos 1.520 y 1.533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y cuando así no lo hiciese, su eventual preferencia crediticia quedaría estéril, pues rematado el bien embargado, el precio obtenido se destinaría en primer lugar al pago del actor (vid. artículo 1.522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y el bien rematado pasará al rematante libre de toda carga o gravamen posterior (vid. artículo 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 131.17.ª y 133.2 de la Ley Hipotecaria y 175 del Reglamento Hipotecario), sin que dicho resultado pueda verse afectado por la circunstancia de que ese eventual acreedor preferente

al actor que no interpuso tercería de mejor derecho haya instado un segundo procedimiento contra el deudor y haya obtenido en él un segundo embargo (anotado) sobre el mismo bien (vid. Resolución 21 de noviembre de 1991). c) Debe distinguirse entre el crédito perseguido y el embargo que trata de protegerlo. El embargo no vincula el bien trabado al crédito que lo determina sino al proceso en el que se decreta, al efecto de facilitar la actuación de la Justicia y asegurar la efectividad de la ejecución, independientemente de cuál sea el crédito que, en definitiva, resulte satisfecho en dicho proceso (bien el del actor, bien el de un tercero que interpuso y venció en la correspondiente tercería); el embargo es una medida cautelar que confiere al órgano judicial poderes inmediatos sobre las cosas, que pueden ser actuados aun sin la mediación de su dueño y que restringe las facultades dominicales en cuanto que sólo es posible la enajenación, respetando el embargo y el dueño de los bienes embargados no puede darlos en hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento; el embargo goza, en sí mismo, de eficacia real y, en tal sentido, debe ser valorado; por ello, cuando el embargo entre en colisión con otras mutaciones jurídico-reales u otros embargos, esta concurrencia ha de regirse por la regla del *prior tempore* respecto a los actos constitutivos de aquél y de éstas, sin perjuicio de la modalización que el mecanismo registral opere, sin que puedan interferirse los planos personal y real trasvasando a los embargos concurrentes las preferencias entre los créditos respectivos; así lo impone, además, tanto el objeto de la institución registral (las situaciones jurídico-reales inmobiliarias, artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria), como su inadecuación a la protección de las preferencias de créditos, que sobre desenvolverse en la esfera personal regida por la posibilidad de concurrencia y no por la exclusión, dependen de criterios muy dispares, no sólo la antigüedad, y precisan para su actuación de una declaración judicial que las reconozca (artículos 1.271, 1.272, 1.275, 1.381, 1.520 y 1.543 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por tanto, ni el embargo altera la naturaleza personal del crédito que lo motiva convirtiéndolo en real, ni éste confiere a aquél su preferencia, sino que cada uno conserva la suya propia que se desenvolverá en su plano respectivo y por las vías al efecto articuladas en el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, puesto que el crédito reflejado en la anotación cuya cancelación se suspende (anotación B), no hizo valer su eventual preferencia respecto del que motivó la anotación de embargo letra A, por medio de la interposición de la oportuna tercería, dicha eventual preferencia en modo alguno puede obstaculizar ahora la cancelación de la anotación, letra B acordada, conforme a los principios registrales de prioridad y legitimación (vid. artículos 17, 38, 131 y 133 de la Ley Hipotecaria) en el procedimiento que motivó la anotación del embargo letra A.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director general Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

1433

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el Recurso número 3080/93, interpuesto por doña Francisca Pardo Ortega.

En el recurso contencioso-administrativo número 3080/93, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; a instancia de doña Francisca Pardo Ortega, contra resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de fecha 30 de julio de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Pardo Ortega, contra la resolución que recoge el primero de los antecedentes de hecho de esta sentencia, la que consideramos ajustada al ordenamiento jurídico. Sin costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—P. D., el Director General de Administración Penitenciaria, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.